

Fallecio Julio 17/95 400

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Enrique Garcia* FILIACION N.º 1358 CELDA N.º 111.

Delito *Homicidio*

Pena 14 años

*Fallecio
No tiene retrato*

Comienza la condena 28 de Enero de 1906

Termina la condena el 28 de Enero de 1920

— Segunda condena. —

EL SECRETARIO

Copias de Condena del penitenciado

Número 111. (Enrique Garcia).

Filiación del Reo.

Natural de	Gen
Era	Veintiocho años
Profesión	Comerciant y ultimament militar
Estado	Soltero
Color	Blanco
Cara	Aguilón
Pelo	Negro lacio
Fronte	Regular
Ojos	Vivos
Boca	ivra
Omn	Pardos
Traviz	Aguilón
Labios	Delgados.

Vina Enr. 14 de 1875.

Lima, Enero 25 de 1895.

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha, el Señor Mi-
nistro ha expedido la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales de Justicia por
la que se condena al Penitenciado N.º 111
Enrique Garcia, por el delito de homici-
dio a la pena de Penitenciaría, en cuarto
grado, término medio, o sean catorce años
con sus accesorias debiendo contarse dicha
pena desde el día siguiente que cum-
pla la que actualmente sufre. Regístrese
y comuníquese con remisión del adjunto
testimonio al Director del Panóptico."

Transcribala a Ud. para
su conocimiento y demás fines, remitién-
dole el testimonio de su referencia.

Dios pague a Ud.

R. Morales



Manuel María Rodríguez Escritano de
 testad. atscrito en lo criminal certifica
 que en el juicio seguido de oficio contra el
 penitenciado N. 114 (Enrique García) por homicidio
 se encuentra lo actuado del tenor siguiente: —
 En la causa seguida de oficio contra el peni-
 tenciado número ciento once (Enrique García)
 por el delito de homicidio. Acusador, el agente fis-
 cal. Defensor del reo el procurador don Ma-
 nuel Mearmar. Vistos Aparece de autos
 que el quince de Julio último a las cinco y me-
 dia de la tarde, al bajar los presos de la Ca-
 pilla de la Penitenciaría, para volver a los
 Calabozos, después de terminada una distribución
 religiosa, el número ciento once (Enrique García)
 llevó en una charreta al número doscientos trece
 y dos (Manuel Ferrero, que falleció una ho-
 ra después, habiendo apurado el hecho. un
 líquido (vtrio) inmediatamente, manifestando su
 propósito de poner fin a su vida; que iniciado
 el juicio correspondiente se cumplió en el al peni-
 tenciado número doscientos ochenta y siete (Achón)
 que le había vendido la charreta a García, y
 terminada el sumario, durante el que este quedó
 curado de la intoxicación, se sobreyo respecto
 de Achón, continuando la causa contra Gar-
 cía, cuyo estado es el de expedirse sentencia.
 Considerando — Primero — Que el cuerpo del deli-
 to de homicidio en la persona de Manuel Ferrero
 está suficientemente acreditado en el certificado de

fojas cuatro, reconocimiento de la chaveta fojas
diez y seis vuelta y constancia de la defunción fojas
veintidós vuelta. Segundo - Que la culpabilidad de
Enrique Garcia consta de su propia confesión y
declaraciones de fojas quince y ocultas a veintidós.
Tercero - Que de esta y de la instrucción de Acson
aparece que Garcia ha procedido con premeditación levada.
- Que la copia certificada de fojas treinta y seis acredita
la reincidencia del res Quinto - Que no está probado que este
se haya encontrado en estado de embriaguez. Sexto - Que es
tanto el delito comprendido en el artículo veintidós, treinta
del Código Penal y mediante los agravantes á que se refe-
ren los vicios, segundo y tercero del artículo diez del mismo, la
pena que merece Garcia es la de penitenciaria en
cuarto grado, término medio. Séptimo - Que el suicidio
intentado por el res no es justiciable. y Octavo - Que la pena
expresada debe cumplirse después que termine la
que actualmente sufre Garcia. Fallo: Que debo con-
denar y ordenar al penitenciar número cuarenta once (Enrique
Garcia) a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término
medio o sea cuatro años de dicha pena y sus accesorios
de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por
siete años más después de cumplida, interdicción
civil por el tiempo de la condena y sujeción a la
vigilancia de la autoridad de uno o cinco años según
el grado de corrección y buena conducta que observe
el res en el Panoptico, debiendo comenzar la pena
principal, al día siguiente de terminada la condena que
actualmente sufre - Y por esta mi sentencia que se de-
clare si no fuese apelada así la promuncio, mando



404

firmos en Lima a veintiseis de Noviembre de
mil ochocientos noventa y cuatro = Adolfo Villa
García = Dir' y promueve al Señor Juez del
Crimen Doctor Don Adolfo Villa García
la anterior sentencia en el día de su fecha la
que publicó en presencia de los testigos Don
Juan de Dios Botmayer y Don Federico Vivar-
co de que doy fe = Manuel M. Rodríguez =
Lima a siete de Enero de mil ochocientos noventa
y cinco = Vistos: de conformidad con lo dictaminado
por el Señor Jiscal. Confirmaron la sentencia de fojas
treinta y siete vuelta, fecha veintiseis de Noviembre del año
proximo pasado, por la que se condena al penitenciado
Número veinti once (Eusebio García) a la pena
de penitenciaría en cuarto grado, término medio, o sean
catorce años, con sus accesorias, debiendo contarse dicha
pena desde el día siguiente que cumpla la que actual-
mente sufre; y los devolvieron = Artalú = Paredes =
J. Loy = Serpa = Arias = se publicó conforme a la ley de
que certifica = Juan E. Larrea =
los conforme con sus originales a los que me
remite Lima Enero 14 de 1895.

V. B.

[Signature]

Manuel M. Rodríguez
[Signature]



L. N. 1358

C. N. 111.

Lima, Enero 27 de 1891.

Enrique García

405

Don Director de la
Penitenciaría.

El Sr. Ministro de Guerra,
en oficio fecha 24 del presente dice a este des-
pacho lo que sigue:

"En el juicio que se ha seguido
al Cabo 2º Enrique García por el delito de
homicidio en la persona del Siente D. Miguel
Huentos; ha recaído con fecha de ayer la suprema
resolución que sigue: - Visto el presente proceso se-
guido al Cabo 2º Enrique García del batallón
Tarapacá N.º 5, por el delito de homicidio per-
petrado en la persona del teniente D. Miguel
Huentos del mismo batallón; y estando a lo
dictaminado unánimemente por el auditor de
Guerra, Jiscal de la Corte Superior, Jale
del Crimen de este distrito judicial y
Jiscal de la Excm. Corte Suprema; a
que es potestativo del Gobierno aprobar
o modificar las sentencias de los Consejos de
Guerra; de conformidad con los Supms decretos
de 17 de Julio de 1827 y 4 de Agosto de 1830;
y a que el delito cometido por el expresado
reo, a pesar de su notoria gravedad, es homi-
cidio consumado, único caso en que si tenor
de los antedichos documentos podría imponerse
la última pena: modifícase el fallo expe-
dido por el Consejo de Guerra a ses en
fecha 26 de Agosto último por el que

se condena a la pena de muerte al Caballero
cia; y de conformidad con los expresados dicta-
menes: imponiéndole al referido Garcia la de
Penitenciaría en cuarto grado, término máximo,
con sus accesorios, conforme al artículo 35 de la Ley
Penal: en consecuencia pase al Jiscal para que
practique las últimas diligencias. - Rúbrica
de J. E. - Suarez. - Lo que tengo el honor de
transcribir a Vd. con el objeto de que se sirva
partir los órdenes conducentes a la admisión de
los en el lugar de su condena."

Que transcribo a Vd.
para su conocimiento y demás fines.

Dios fde a Vd.

N. Morales

406